

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-13/2017

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI LOZADA
ALLENDE

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil diecisiete.

SENTENCIA:

En el sentido de determinar **procedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, relacionada con las impugnaciones de diversos ciudadanos y el Partido de la Revolución Democrática², en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz³, en la que revocó el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en Veracruz.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

² En adelante PRD.

³ En adelante Tribunal local.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....2
CONSIDERANDO:.....4
RESUELVE:.....10

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Acuerdo OPLEV/CG211/2017.** El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó el acuerdo mediante el cual emitió los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos, en el proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete.

3. **B. Recursos de apelación locales.** El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio siguientes, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, promovieron sendos recursos de apelación en contra del acuerdo anteriormente referido. Dichos medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal local con las claves RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017.

4. **C. Resolución impugnada.** El cuatro de agosto del presente año, el Tribunal local resolvió los recursos de apelación en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG211/2017 y ordenó al Consejo General del OPLEV que dentro de los cinco días siguientes a que fueron notificados, emitiera otros criterios en los que tomara en cuenta las consideraciones adoptadas en dicha resolución.

5. **D. Juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral federales.** El ocho de agosto del año en curso, diversos actores y el PRD, promovieron sendos juicios ciudadanos, así como juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra de la sentencia señalada en el inciso anterior.
6. Los juicios fueron identificados en la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JDC-578/2017, SX-JDC-579/2017, SX-JDC-580/2017, SX-JDC-581/2017, SX-JDC-582/2017, SX-JDC-583/2017, SX-JDC-584/2017, SX-JDC-585/2017, SX-JDC-586/2017, SX-JDC-587/2017, SX-JDC-588/2017, SX-JDC-589/2017, SX-JDC-590/2017, SX-JDC-591/2017, SX-JDC-592/2017, SX-JDC-593/2017, SX-JDC-594/2017, SX-JDC-595/2017, SX-JDC-596/2017, SX-JDC-597/2017, SX-JDC-598/2017, SX-JDC-599/2017, SX-JDC-600/2017 y SX-JRC-94/2017.
7. **E. Facultad de atracción.** Mediante acuerdo plenario, los Magistrados de la Sala Regional Xalapa acumularon los juicios y solicitaron a esta Sala Superior ejercer la facultad de atracción sobre los expedientes en cuestión, en atención a la existencia de conexidad en la causa con diversos expedientes⁴ en los que previamente acordó ejercerla⁵.
8. **SEGUNDO. Registro y turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-13/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017 acumulados.

⁵ En el expediente SUP-SFA-10/2017.

C O N S I D E R A N D O:

9. **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, promovido por diversos ciudadanos y el PRD, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, por la que revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo por el que el OPLEV aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en esa entidad federativa.
10. **SEGUNDO. Procedencia de la facultad de atracción.** De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que:
- a)** Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
- b)** La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- c)** Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y

trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

11. Además, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

b) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

12. Asimismo, la facultad de atracción en materia electoral se distingue por lo siguiente:

- Su ejercicio es discrecional.
- No se debe ejercer en forma arbitraria.
- Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

SUP-SFA-13/2017

13. En el caso que nos ocupa, la Sala Regional Xalapa solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral antes citados, promovidos por diversos ciudadanos y un partido político en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en el recurso de apelación RAP-99/2017 y acumulados, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG211/2017 por el que el Consejo General del OPLEV aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en esa entidad federativa, y le ordenó que dentro de los cinco días siguientes a que fueron notificados, emitiera otros criterios en los que se tomara en cuenta las consideraciones adoptadas en dicho fallo.
14. La Sala Regional Xalapa indica que mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-SFA-10/2017 esta Sala Superior determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de la cadena impugnativa que cuestiona la omisión de reconocer criterios y procedimientos que tutelan el principio de paridad de géneros en la asignación de las regidurías. Sin embargo, señala que en la misma fecha que se resolvió dicha determinación, el Tribunal local resolvió otra diversa cadena impugnativa que también incide en los criterios y procedimientos aplicables a la asignación de regidurías.
15. Por lo tanto, considera que en el tema planteado en los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral que ahora se analizan existe conexidad en la causa y por esa razón estima que se deben remitir a esta Sala Superior, para que, de ser el caso, se analicen en conjunto.
16. Esta Sala Superior, considera que las manifestaciones de la Sala Regional Xalapa justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda

SUP-SFA-13/2017

vez que efectivamente existe conexidad en la causa con el juicio ciudadano que esta Sala Superior determinó atraer en la facultad identificada con la clave SUP-SFA-10/2017, por lo que a fin de no dividir la continencia de la causa, es procedente atraer los referidos juicios cuya atracción es solicitada por la Sala Regional Xalapa.

17. En efecto, los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral que ahora nos ocupan impugnan la resolución del Tribunal local que también incide en los criterios y procedimientos aplicables a la asignación de regidurías en Veracruz, y toda vez que esta Sala Superior determinó ejercer la facultad de atracción en el expediente SUP-SFA-10/2017, para conocer de la cadena impugnativa que cuestiona la omisión de reconocer criterios y procedimientos que tutelan el principio de paridad de géneros en la asignación de las regidurías, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que se relaciona con el acuerdo OPLEV/CG211/2017.
18. La temática de este asunto tiene que ver con las reglas que estableció el OPLEV en la forma en que se integrarán los cabildos y particularmente las regidurías por la primera minoría.
19. En la resolución que se impugna, el Tribunal local ordenó al Consejo General del OPLEV que emitiera nuevos lineamientos tomando en consideración los siguientes parámetros:
 - a) Para hacer la asignación de regidores de representación proporcional en los ayuntamientos constituidos por tres ediles a la primera minoría se debe excluir a los partidos políticos de la coalición que hubiera obtenido el triunfo.
 - b) El partido político de la coalición que ganó y postuló al Presidente y Síndico no debe ser considerado para la asignación de la regiduría única.

SUP-SFA-13/2017

- c) Misma situación acontece con el partido integrante de esa coalición que no postuló a los ediles ganadores, tampoco se debe considerar en la asignación.
 - d) La asignación se debe hacer tomando en cuenta a los partidos políticos y candidatos independientes que hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección en el municipio, excluyendo a los partidos coaligados que hubieren obtenido el triunfo, esto es, debe entenderse por primera minoría al mejor perdedor de la elección, sin tomar en cuenta a los coaligados.
 - e) Para determinar la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, se debe incluir o considerar a la totalidad de los miembros del ayuntamiento respectivo.
 - f) Si existe empate en la votación entre partidos y candidaturas independientes para la asignación de la regiduría única, se deberá sujetar al conocimiento del Tribunal local.
20. Las reglas antes referidas contenidas en el Acuerdo primigeniamente impugnado, es controvertido en los juicios ciudadanos al estimar que existe violación a derechos político-electorales para integrar, como regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, los órganos edilicios respectivos.
21. Asimismo, el PRD señala que dicha resolución vulnera los principios de legalidad y certeza que deben imperar en materia electoral, porque introduce nuevas reglas de carácter general que inciden en el proceso electoral, y modifican de manera sustancial la integración de los Ayuntamientos, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Además, el PRD estima que el Tribunal local inaplicó el artículo 238 del Código Electoral local al haber ordenado la emisión de criterios distintos a los establecidos en la norma.
23. Por lo que, la controversia implica discernir si fue correcta la determinación del Tribunal local de revocar el acuerdo OPLEV/CG211/2017 a fin de que se emitan nuevos procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, no obstante que previamente los había confirmado al examinar si se cumplía o no el principio de paridad de género, o bien, si se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en materia electoral.
24. Por lo expuesto, al existir conexidad de los referidos medios de impugnación con el juicio ciudadano formado con motivo de la facultad de atracción SUP-SFA-10/2017, procede que esta Sala Superior conozca los juicios ciudadanos, promovidos por diversos ciudadanos, así como del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el PRD. Consecuentemente, comuníquese la presente resolución a la remitente Sala Regional Xalapa.
25. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones del caso, integre y registre los asuntos como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, y lo turne a la ponencia que instruye los juicios ciudadanos SUP-JDC-567/2017, SUP-JDC-568/2017, SUP-JDC-569/2017 Y SUP-JDC-570/2017 integrados con motivo de la facultad de atracción SUP-SFA-10/2017.

Por lo anteriormente expuesto, se

SUP-SFA-13/2017

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios SX-JDC-578/2017, SX-JDC-579/2017, SX-JDC-580/2017, SX-JDC-581/2017, SX-JDC-582/2017, SX-JDC-583/2017, SX-JDC-584/2017, SX-JDC-585/2017, SX-JDC-586/2017, SX-JDC-587/2017, SX-JDC-588/2017, SX-JDC-589/2017, SX-JDC-590/2017, SX-JDC-591/2017, SX-JDC-592/2017, SX-JDC-593/2017, SX-JDC-594/2017, SX-JDC-595/2017, SX-JDC-596/2017, SX-JDC-597/2017, SX-JDC-598/2017, SX-JDC-599/2017, SX-JDC-600/2017 y SX-JRC-94/2017.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones del caso, integre y registre los asuntos como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, y lo turne a la ponencia que instruye los juicios ciudadanos SUP-JDC-567/2017, SUP-JDC-568/2017, SUP-JDC-569/2017 Y SUP-JDC-570/2017 integrados con motivo de la facultad de atracción SUP-SFA-10/2017.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-SFA-13/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO